

Radicado: 05 001 60 00206 **2023-00036**
Acusado: Jeyson Waldir Ortiz Ardila
Delitos: Concierto para delinquir y hurto por medios informáticos agravado.
Procedencia: Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Apelación sentencia por preacuerdo
Decisión: Confirma
Magistrado: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 010-2024



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 080

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Jeyson Waldir Ortiz Ardila** en contra de la sentencia de condena proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín, el 3 de abril de 2024, por el delito de concierto para delinquir y hurto por medios informáticos, producto de un preacuerdo suscrito con la fiscalía.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Según la sentencia de primer grado, los primeros fueron los siguientes:

“Como resultado de una investigación estructural adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se tuvo conocimiento que durante el mes de marzo de 2020 JEYSON WALDIR ORTIZ

ARDILA, entre otras personas (algunas de ellas ya judicializadas), se concertaron para apoderarse de dineros de la entidad financiera BANCOLOMBIA, para lo que se tuvo como lugar de ocurrencia el ciberespacio, afectando a la precitada entidad bancaria, misma que tiene su sede principal en esta ciudad; defraudaciones que se hicieron en múltiples oportunidades a través de cuentas NEQUI, mediante engaño al sistema informático FINACLE de la antedicha plataforma.

Concertación que como objetivo tenía tal y como se avizora del escrito de acusación, el afectar el patrimonio económico de la entidad bancaria Bancolombia, lo cual ocurrió en por lo menos trescientas cincuenta y tres (353) transacciones direccionadas a su vez a doscientas sesenta y cuatro (264) cuentas, usándose como concepto operacional las anulaciones de compras inexistentes en comercios internacionales, lográndose con ello la sustracción, desde la cuenta contable NEQUI número BD000001COPJQFFI, de la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.865.410.052), recursos que para su disposición final fueron en su mayoría transferidos a 94 cuentas de tarjetahabientes Bancolombia de primer nivel.

Para ello, se les asoció una tarjeta MasterCard con la cuenta NEQUI y se le hizo creer al sistema que con esas doscientas sesenta y cuatro (264) cuentas se habían realizado compras internacionales en los sitios de comercio FEDERAL BUREAU OF INT, YIDDISH PLAYS y SEATTLE TILTH ASSOCIAT, ubicados en Estados Unidos, teniéndose las compras como reservadas y producto de la reversión se les debía abonar a sus cuentas la anulación de dichas compras. Así las cosas, se pudo establecer que a través del análisis de los movimientos bancarios del sistema FINACLE se precisó que jamás hubo compra alguna en esos comercios, que se manipuló el sistema generando con ello un engaño al mismo, produciéndose el abono de los dineros en las cuentas previamente establecidas.

Se tiene entonces que para el apoderamiento se procedió a la coordinación y alistamiento de las 264 cuentas NEQUI, rompiéndose los topes de las cuentas para que pudieran recibir montos superiores a los habituales y fue así como entre el 21 y el 30 de marzo del año 2020, se manipuló el sistema para que autorizara el abono del dinero.

JEYSON WALDIR ORTIZ ARDILA operó en asocio de múltiples personas a reclutar otros cuentahabientes de primer nivel y recibir los recursos directamente de las anulaciones de compras que se realizaron con sus cuentas, también envió dineros a noventa y cuatro (94) cuentas receptoras de segundo nivel, para que procedieran a retirar los valores indicados en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Así entonces se tiene que ORTÍZ ARDILA como incremento patrimonial injustificado ante la operación de cuenta receptor de primer nivel, recibió el día veintitrés de marzo del dos mil veinte (23/03/2020) en su cuenta NEQUI afiliada al abonado celular 3163053683, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$8.307.820) por concepto de ANULACIÓN DE COMPRA EN FEDERAL BUREAU OF INT...”

1.2 El 5 de mayo de 2023 ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado, art. 349 inciso 1º, 269I, 269H numeral 1º y 31 del C.P., e imposición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad. No hubo allanamiento a cargos

1.3 Posteriormente la fiscalía presentó escrito de acusación de fecha 17 de mayo de 2023, convocando a juicio criminal en los mismos términos de la imputación. El 4 de julio siguiente, cuando se iba a efectuar la formulación oral de los cargos, la fiscalía anunció que había llegado a un preacuerdo con el procesado y su defensa, consistente en que **Jeyson Waldir Ortiz Ardila** aceptaba los delitos imputados y en contraprestación, la fiscalía degradaría la participación de autor a cómplice solo para efectos punitivos, la que se acordó en 55 meses de prisión por el delito de hurto por medios informáticos más un mes más por el concierto para delinquir, fijándose la pena en 56 meses. Se dejó constancia que en virtud del art. 349 del C. de P.P., reintegró el incremento patrimonial a favor de Bancolombia en un total de \$8.307.820.

1.4 El 22 de septiembre de 2023 el *a quo* aprobó el preacuerdo, dio paso a la audiencia de que trata el artículo 447 del C. de P.P., donde la fiscalía dijo dejar a su criterio la concesión o no de subrogados, mientras que la defensa abogó por la concesión de la prisión domiciliaria al cumplirse los requisitos objetivos y subjetivos, además el delito por el que resultó condenado no tiene prohibición legal y su representado no tiene antecedentes penales, reside con su abuelo de 82 años, es estudiante y la comunidad a través de firmas, lo ubicó como una buena persona.

El 4 de abril de 2024 profirió la sentencia que se revisa.

2. LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO

Para los efectos del recurso interpuesto, el juez de primer grado luego de indicar que existen elementos materiales probatorios suficientes para soportar la sentencia

condenatoria en disfavor de Ortiz Ardila, fijó la pena privativa de la libertad en la acordada, esto es 56 meses de prisión y por el mismo lapso la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Frente al otorgamiento de los sustitutos penales, adujo que no había lugar a ello por expresa prohibición legal, ya que para la suspensión condicional de la ejecución de la pena supera los 4 años de prisión y respecto de la domiciliaria debe tenerse en cuenta la pena mínima prevista en la ley que para el delito de hurto por medios informáticos agravado es de 9 años, por esas razones se torna inviable, en ese sentido ordenó la captura inmediata de Jeyson Waldir Ortiz Ardila.

3. DEL RECURSO

El defensor contractual de **Jeyson Waldir Ortiz Ardila** interpuso y sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación. El motivo de disenso se fundamentó únicamente frente a la no concesión de la prisión domiciliaria.

Indicó que su representado actualmente cursa programación de software en el Sena, pues al momento de su captura no se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad por no ser un peligro para la comunidad, en razón a ello jamás presentó comportamientos dilatorios o de la mala fe durante el proceso, es decir, asumió un comportamiento responsable y presenta un arraigo.

Resaltó que en este evento se cumplen los requisitos del art. 38B del C.P., pues de un lado, los delitos por los que fue condenado no están consagrados en el art. 68A ibídem, y de otro, la pena impuesta en razón del preacuerdo no excede los 8 años de prisión. Reconoció que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha dicho que para el reconocimiento de subrogados debe tenerse en cuenta la pena prevista para el delito y no la que surgió fruto del preacuerdo, también lo es que, esta rigió a partir del año 2021, empero, los hechos fueron cometidos en marzo de 2020 cuando la postura de la Corte no era clara y se concedía el beneficio de la prisión domiciliaria teniendo en cuenta la pena impuesta en razón del preacuerdo.

En ese sentido solicitó, que se diera aplicación al principio de favorabilidad y se le conceda a su representado la prisión domiciliaria teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 El representante de Bancolombia, como víctima, recordó que el acusado de manera libre y voluntaria aceptó la responsabilidad penal por los delitos tal y como le fueron imputados, por esa razón para efectos de los subrogados debe tenerse en cuenta esa calificación jurídica, sin los efectos punitivos concedidos en razón del preacuerdo, pues así lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, incluso, indicó, que este Tribunal en el mismo sentido y desde el año 2016 ha expresado que el quantum de la pena para tener en cuenta al momento de conceder subrogados es la del delito realmente cometido y no la del negociado.

En consecuencia, solicitó que la decisión recurrida fuera confirmada.

4.2 La delegada del Ministerio Público, luego de hacer un recuento de la actuación procesal y algunas precisiones normativas respecto al delito de hurto por medios informáticos agravado agregó que la pena mínima para esa delincuencia es de 108 meses o lo que es igual 9 años de prisión; por tanto, no es posible la sustitución de la pena aflictiva de la libertad en establecimiento carcelario al domicilio. Así las cosas, consideró que no le asiste razón al impugnante.

5. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, esta Sala de Decisión es competente para desatar el recurso de apelación que interpusiera la defensa, contra la providencia mediante la cual el Juez 15 Penal del Circuito de Medellín, decidió aprobar el preacuerdo celebrado entre las partes y condenar al procesado.

2. El problema jurídico postulado por el recurrente tiene que ver con establecer si el preacuerdo, tal como fue concebido por las partes y avalado por la judicatura, imponía el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

3. Para resolver el problema anunciado, el Tribunal empezará por realizar una breve reseña sobre el instituto de los preacuerdos y sus fines, para luego referir el contenido de la más reciente decisión de la corte de casación sobre el tema, cerrando con la aplicación de ese criterio al caso concreto.

4. Tal como lo ha venido reiterando esta Sala de Decisión, un sistema penal de juzgamiento, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, como política de Estado en materia criminal, tiene por finalidad contribuir a la lucha eficaz contra la impunidad y la criminalidad en general, propósito que tiene como objetivos específicos, entre otros, el fortalecimiento de la capacidad punitiva del Estado, concentrada en las funciones de investigación y acusación que le competen a la Fiscalía General de la Nación y la agilización en la administración de justicia mediante un proceso penal célere, aunque sin desconocer las garantías fundamentales de los procesados y de las víctimas.

Los fines acabados de destacar no son ajenos a los preacuerdos y negociaciones, respecto de los cuales se adicionan otros más específicos consagrados en el artículo 348 del C. de P.P. que sirve de encabezado al título II, capítulo único de ese ordenamiento que se ocupa de su regulación, fines como el de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la conducta punible, obtener una participación activa del acusado en la definición de su caso, todo ello dentro de un marco de respeto por la legalidad, de las garantías fundamentales y de la necesidad de aprestigiar la administración de justicia.

No se trata de simples manifestaciones retóricas, sino de reales mandatos que deben ser observados por los involucrados en la administración de justicia. De no procederse bajo ese entendimiento, termina la administración de justicia utilizando los preacuerdos como simple mecanismo de descongestión de los despachos fiscales y generador de decisiones en serie que alimentan estadísticas sin contenido sustancial de justicia.

5. Precisamente, relacionado con lo acabado de exponer, la Sala de Casación Penal en reciente decisión diferenció las distintas modalidades de preacuerdo, dejando ver las dificultades o problemáticas que ha desencadenado su aplicación. Fue así como diferenció entre los preacuerdos en los que se pacta una variación en la calificación jurídica sin base fáctica y aquellos en que se hace referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo y sin que ello comporte una variación en la calificación jurídica de la conducta imputada. Se transcriben *in extenso* los apartes correspondientes de la decisión dada su importancia:

6.2.2.2.2. El cambio de la calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena

Esta modalidad de acuerdo es la que suele generar mayores dificultades en la práctica, tanto por la trasgresión del principio de legalidad –en el sentido de la correspondencia entre las premisas fáctica y jurídica- como por su utilización para conceder rebajas punitivas desbordadas.

Ello sucedió, por ejemplo, en los dos casos analizados por la Corte Constitucional en la sentencia SU479 de 2019, donde, sin ninguna base fáctica, se incluyó la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56 del Código Penal (marginalidad, ignorancia o pobreza extremas), lo que dio lugar a que la pena prevista para el porte ilegal de armas de fuego se disminuyera en un 83%, así como a una rebaja igualmente considerable en un caso de abuso sexual donde aparece como víctima una mujer con discapacidad mental.

En estos casos el debate gira en torno a dos ideas centrales: (i) si la Fiscalía puede optar por una calificación jurídica que no corresponda a los hechos incluidos en la imputación o la acusación; y (ii) si en el ámbito de los preacuerdos y a través del cambio de calificación sin ninguna base fáctica la Fiscalía puede conceder cualquier tipo de beneficio al procesado.

Lo anterior, sin perder de vista otros aspectos relevantes, entre ellos: (i) la forma como, bajo esas condiciones, podría garantizarse la igualdad de trato y la seguridad jurídica, pues una discrecionalidad desmedida implica que cada funcionario pueda optar por la solución que considere más conveniente, sin más sujeción que su propio criterio frente a cada caso; (ii) la posibilidad de que, por esa vía, se eludan las prohibiciones legales de conceder beneficios frente a algunos delitos; y (iii) ese tipo de acuerdos suelen generar debates sobre la procedencia de los subrogados penales, lo que se acentúa cuando la calificación

jurídica real tiene aparejadas prohibiciones legales, que eventualmente dejarían de operar a raíz de los cambios realizados en virtud del acuerdo.

...

6.2.2.2.2.1. La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo

En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.

Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.

Cuando se opta por este mecanismo, realmente no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.

Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución.

En síntesis: (i) en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, le imprima a los hechos aceptados una calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la norma penal aplicada; (ii) ello la diferencia de la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) la alusión a normas penales que no corresponden tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja; (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se

*avienen a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera.*¹

Del caso concreto

6. En el presente asunto, al poner a consideración del juez el preacuerdo la fiscal del caso manifestó que *“el señor Jeyson Waldir Ortiz Ardila acepta los cargos siendo condenado como autor, pactándose la pena del cómplice que serían 55 meses, eso sería por el hurto, más un mes más por el concierto que daría una pena de 56 meses. El señor Jeyson canceló a Bancolombia la suma de \$8.307.820 ese fue el monto que le llegó a la cuenta de primer nivel²”*.

El procesado y su defensor avalaron esa manifestación fiscal.

Aplicando la decisión de la Sala de Casación que fuera transcrita atrás, ninguna duda asalta al Tribunal en el sentido de estar frente a la segunda modalidad de preacuerdo, según la cual la calificación jurídica de la conducta se mantiene incólume y solo se trae a la escena procesal la rebaja que otorga un determinado instituto, la complicidad, a fin de aplicar una rebaja de pena determinada, se insiste, sin mutar la imputación fáctica ni mucho menos la calificación jurídica de la conducta.

Las partes fueron absolutamente claras. No de otra manera puede entenderse la manifestación de la fiscal en el sentido de que la condena se proferiría a título de autor, pero, aceptando la pena del cómplice, es decir como ficción para efectos de punibilidad y así quedó plasmada en la sentencia, postulación que fue ratificada por el acusado y su defensor sin acotación alguna. Tan claro es el asunto que la Corte acudió a un caso idéntico para referir un ejemplo de este tipo de acuerdo cuando dijo: Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice.

¹ CS de J, SP2073-2020, 52.227 del 24 de junio de 2020, criterio reiterado en SP2295-2020 radicado 50.659 de 8 de julio de 2020.

² Audiencia de preacuerdo del 4 de julio de 2023. Minuto: 28:36

Ante esa realidad, el análisis de procedencia de la prisión domiciliaria tenía que hacerse a la luz de la conducta por la cual se convocó a juicio al encausado y por la cual se halló responsable.

Expresado de diferente manera, si el ciudadano **Jeyson Waldir Ortiz Ardila** fue condenado como **autor** por los delitos de concierto para delinquir simple en concurso heterogéneo con el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado, de conformidad con los art. 340 inciso 1º, 29I y 269H numeral 1º, resulta claro que a esas disposiciones y a esa calidad del ejecutor debe remitirse el juez al momento de analizar la procedencia de la prisión domiciliaria. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles, la pena a tener en cuenta era la del delito de hurto por medios informáticos agravada, misma que para el autor contempla una pena de prisión que oscila entre 108 a 392 meses, o lo que es igual de 9 a 32 años y 8 meses de prisión, y con ello, la improcedencia del sustituto invocado se hace indiscutible. Los términos del preacuerdo, insiste el Tribunal, son absolutamente claros, así como sus efectos.

7. En relación con los argumentos de la censura, hay que manifestar, que el *a quo* le otorgó a la complicidad el valor y la intelección que le sugirieron las partes, es decir, limitada a efectos de la punibilidad. No fue más allá. El acusado aceptó su responsabilidad a cambio de que le aplicara la pena correspondiente al cómplice, sin que ello mutara su proceder como autor, condición en la que serían condenados.

No se apartó el juez de la línea jurisprudencial vigente, tal como quedó visto. Por contera, no se desconoció el derecho a la igualdad o de legalidad, pues cualquiera otra persona en la misma situación de **Jeyson Waldir Ortiz Ardila**, habría recibido el mismo tratamiento.

8. Ahora bien, frente a la solicitud de que se aplique la jurisprudencia vigente para el momento en que se cometió la conducta y no la posterior a la ejecución de la misma, la Sala considera que para el momento en que se adelantó el preacuerdo, se profirió la sentencia y hasta la presente, se encuentra ya definida una línea jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia a partir de los radicados 52227 del 24 de junio de 2020 y 54039 del 19 de agosto de 2020, en los que se acoge algunos de los planteamientos del fallo SU 479

de 2019 de la Corte Constitucional. Además, el máximo órgano de la justicia ordinaria ya se ha pronunciado en relación con este tema de la siguiente forma:

“ Para la Corte no existe duda que el principio de favorabilidad de la ley penal más favorable no admite ninguna excepción, sea porque la ley vigente al momento de cometer el delito es más favorable que la posterior que determina una respuesta punitiva más gravosa, o porque la posterior a la ejecución de la conducta traza un tratamiento penal más benigno.

Acerca de ese tema no hay discusión. El problema que se debe resolver es si al aplicar la misma ley –la vigente tanto para el tiempo de ejecución de la conducta y para el momento de resolver la situación que se juzga— se puede desconocer el principio de favorabilidad, cuando al decidir el caso se aplica una jurisprudencia que no estaba vigente cuando se cometió la conducta, pero si cuando se suscita el hecho procesal jurídicamente relevante.

La respuesta es negativa. Primero, porque en el diseño constitucional del sistema de fuentes, la jurisprudencia es un criterio auxiliar de interpretación de la ley (Artículo 230 de la Constitución Política). Segundo, porque ese principio, sin desconocer la importancia del precedente judicial, supone que la jurisprudencia no es equiparable a la ley en sus efectos, aun cuando se acepta que no puede ser retroactiva y, tercero, porque como ocurre incluso en discusiones relacionadas con el tránsito de leyes, lo que determina su aplicación en casos como el que ahora se analiza, implica precisar cuál es la interpretación judicial vigente cuando se produce el hecho jurídicamente relevante.

Según lo expresado, la jurisprudencia llamada a regir el caso es la vigente al momento de allanarse a los cargos, que es en términos de la teoría del proceso el hecho procesal jurídicamente relevante, entendido como la exteriorización de la voluntad de aceptar los cargos, petición que se manifestó conforme al estado del arte dominante para el instante en que se realizó la solicitud”³.

En síntesis, como los argumentos expuestos por la recurrente no tienen vocación de prosperar se impone confirmar la decisión de primera instancia en los aspectos apelados.

Por lo anterior la **Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de origen, fecha y contenido indicados al inicio de este proveído.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Radicado 55914 del 9 de febrero de 2022.

Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d919f17fdc5b90faaa874057007d8c5d9e5e2b6766b3df4f87baf2f6e740325**
Documento generado en 26/06/2024 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>